

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Acción Popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandada	Montoya Mejía Ofelia
Radicado	05001-31-03-008-2023-00039-00-
Instancia	Primera
Interlocutorio	064
Tema	Inadmitir demanda

Observando el escrito de demanda de la acción popular, ésta presenta falta de claridad en cuanto al derecho colectivo que dice vulnerado y el porque de la vulneración lo que lleva a su inadmisión, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Deberá el actor popular indicar de manera clara y precisa cuál es el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; de conformidad con el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; y explicar el fundamento de la vulneración

Por lo expuesto este juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 478 de 1998, para que subsane el defecto enunciado, so pena de su rechazo.

### NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02